

No 17390-MAG-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y DE SALUD,

En uso de las facultades que confiere el artículo 140 inciso 3) de la Constitución Política, los artículos 36 y 68 de la Ley Forestal N° 7032 del 2 de mayo de 1986, y 284, 273, 275 y 277 de la Ley General de Salud.

Considerando

1º— Que Las aguas potables del país reiteradamente han sido alteradas por una serie de acciones del hombre, que si bien tienden al desarrollo de diversas actividades económicas, no permiten la protección del recurso vital para las poblaciones.

2º— Que los artículos 31, 32 y 33 de la ley de aguas N° 276 del 27 de agosto de 1942 y sus reformas declaran como reserva de dominio a favor de la nación todas aquellas tierras que circunden los sitios de recarga y descarga de las aguas subterráneas autorizando la imposición de una serie de medidas proteccionistas de las cuencas en beneficio de los recursos hídricos nacionales.

3º— Que actualmente existe una zona de acuíferos de gran interés para el abastecimiento de las poblaciones, que han sido contaminadas y alteradas por el mal uso y manejo de los plaguicidas, tala inmoderada de árboles, asentamiento de rellenos sanitarios, explotación de canteras y minas, así como la sobreexplotación de los pozos.

4º— Que el país debe adoptar una política que tienda a la protección y desarrollo de los diversos recursos, con lo que se permitirá el desarrollo de las diversas actividades del hombre y protección del líquido vital.

Por tanto,
DECRETAN:

Artículo 1º— Créase la zona protectora correspondiente a los acuíferos de

Guácimo y Pococí de la siguiente forma:

- a) Con base en las hojas cartográficas Guácimo 3446 I, Bonilla 3446 II y Carrillo 3445 III, escala 1:50.000 del Instituto Geográfico Nacional:

De la confluencia del río Roca con el río Jiménez, 350 metros aguas arriba del río Roca se localiza el punto de referencia o punto inicial (pto.1) de la presente descripción con las siguientes coordenadas 564800 B 243000 N.

Luego el límite se extiende hacia el Este Franco hasta la intersección de las coordenadas 566000 B - 243000 N (pto. 2). La distancia entre esos dos puntos es de 1200 metros. A partir de este punto, el rumbo cambia hacia el Sur Franco, hasta llegar a unirse con el río Guácimo en la intersección de las coordenadas 566000 E y 238050 N (pto. 3) por medio de una distancia de 4 950 metros. El límite se extiende aguas arriba y por la margen oriental de este río hasta llegar a la intersección a este con las coordenadas 565100 E - 236000 N (pto. 4): La distancia que existe es de 2 750 metros.

Luego continúa hacia el Oeste Franco hasta la intersección con el río Roca en el punto con coordenadas 563980 E y 236000 N (pto. 5) por medio de una distancia de 1200 metros continuando el límite aguas abajo y por la margen occidental de este río hasta llegar al punto inicial (1) de la presente descripción con coordenadas 564800 B y 243000 N.

Abarcando un área de aproximadamente 975 hectáreas.

- b) Con base en las hojas cartográficas Bonilla 3446 II, Carrillo 3446 III Guápiles 3446 IV, escala 1:50.000 del Instituto Geográfico Nacional:

Partiendo de un punto de coordenadas 559000 B y 240000 N (pto. 1) continuando con líneas rectas definiendo las siguientes vértices:

560000 B 237000 N (2).

565570 E 233650 N (3). Vértice Reserva Forestal Cordillera

Volcánica Central.

559640 E 229750 N (4) Vértice Reserva Forestal Cordillera Volcánica Central.

558000 E 232150 N (5) Sobre linderos Reserva Forestal Cordillera Volcánica Central.

559180 B 234360 N (6) Sobre cauce de la Quebrada Grande.

De este último punto sigue aguas abajo de dicha quebrada hasta su confluencia con el río Elia en el punto de coordenadas 559030 E y 235050 N (7). Continuando de nuevo aguas abajo por el cauce de este río Elia, hasta su confluencia con el río Toro Amarillo en el punto de coordenadas 558100 B y 236950 N (8). Continuando de este punto de confluencia, siempre aguas abajo por el margen occidental del río Amarillo hasta el punto en la carretera de Guápiles a río Frío en el punto de coordenadas 557640 E 238540 N (9).

Finalmente se parte en línea recta del último punto mencionado hasta el punto inicial de la presente descripción con coordenadas 559000 E y 240000 N (1). Abarcando así un área de aproximadamente 3295 hectáreas.

Es entendido que el área de recarga continúa hacia el sur dentro de la Reserva Forestal, hasta la parte alta del macizo del Volcán Turrialba ya que la zona de reserva forestal protege de hecho esa área, no se considera necesario detallar la geología de la misma en la forma en la que se presenta en la parte baja del macizo

Artículo 2º— La administración de las zonas protectoras delimitadas corresponde a la Dirección General Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, sin perjuicio de las facultades que la Ley General de Salud, otorga al Ministerio de Salud.

Artículo 3º— Una comisión integrada por un representante del Instituto

Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, un representante del Instituto de Desarrollo Agrario, un representante de la Municipalidad de Pococí y Guácimo y un representante de La comunidad, colaboraran en calidad de Asesoría con la Dirección General Forestal, en la administración de la zona protectora.

Artículo 4º— Para asegurar la conservación y desarrollo del acuífero tanto en cantidad como en calidad del agua, en adelante queda totalmente prohibida en dicha zona la realización de las siguientes actividades sin autorización de las instituciones que corresponda.

- a) La perforación o excavación de pozos, galerías de infiltración o cualquier otra obra de captación que no sea del organismo, administración de aguas potables.
- b) La construcción de casa de habitación, instalaciones industriales y comerciales, porquerizas, gallineros y corrales en general, de tanques sépticos, pozos negros o sistemas sanitarios que puedan afectar las aguas del subsuelo, para lo cual deben contar con autorización expresa del Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados.
- c) La remoción o extracción de todo tipo de materiales mineros metálicos o no metálicos.
- d) Todo tipo de arrendamiento, actividad agropecuaria o agroindustrial de tipo comercial.
- e) La tala y quema de la vegetación forestal.
- f) El uso de todo tipo de agroquímicos, plaguicidas, pesticidas o sustancias venenosas con cualquier fin.
- g) El asentamiento, instalación o funcionamiento de rellenos sanitarios o acuíferos o botaderos de desperdicios de cualquier índole.

Artículo 5º— Para el aprovechamiento de las aguas, todos los particulares deben contar con la debida concesión otorgada por el Servicio Nacional de Elec-

tricidad, pagando los cánones respectivos Toda explotación de aguas subterráneas deberá mantener en uso y buen funcionamiento un medidor de caudal con el fin de que no se sobreexplota el acuífero.

Artículo 6º— El Servicio Nacional de Electricidad no autorizará la explotación de aguas subterráneas de los acuíferos costeros, cuando los pozos se hagan a una distancia menor de mil metros de la pleamar. Para el otorgamiento de las concesiones en dichas zonas el Servicio Nacional de Riego y Avenamiento y el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados emitirán su criterio obligatorio en el cual se pronuncien sobre los fenómenos con contaminación por intrusión salina u otros que puedan inutilizar o alterar sensiblemente el acuífero.

Artículo 7º— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez horas del día quince de diciembre de mil novecientos ochenta y seis

OSCAR ARIAS SÁNCHEZ

El Ministro de Agricultura y Ganadería
ALBERTO ESQUIVEL VOLIO

El Ministro de Salud
EDGAR MOHS VILLALTA

